

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Ascensos

Orden ascendiendo al empleo superior al Brigada de Complemento de Sanidad Militar don Emilio Mascott Morales.—Página 6786.

Situaciones

Orden cesando en la situación de Proceso el Capitán de Infantería don Anselmo de Carlos Andía y López.—Página 6786.

Otra *id. id.* los Sargentos don Cándido Venegas González y otros.—Página 6786.

Otra pasando a la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez provisional de Infantería don Fernando Castro Suárez.—Pág. 6786.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Retiros

Orden pasando a situación de retiro, por cumplir la edad reglamen-

taria, el Oficial segundo D. Manuel Sáez Cruz.—Página 6786.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Destinos

Orden destinando al Arma de Aviación al Comandante de Infantería don Teodoro Vives Camino.—Página 6786.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS PARTICULARES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEFENSA DEL ESTADO**DECRETO.**

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único.—La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de dictar órdenes que afecten a diversos Departamentos Ministeriales y la de resolver las cuestiones de competencia y los conflictos jurisdiccionales.

Dado en Burgos, a once de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****DECRETO**

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho en veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento orgánico del Benemérito

Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dado en Burgos, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional,
Fidel Dávila

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

La escasez de moneda fraccionaria para las pequeñas transacciones, puesta ya de manifiesto en anteriores periodos, lógicamente se agudiza al extenderse el territorio ocupado por el Ejército y encontrarse núcleos de población con carencia de numerario.

La disuelta Junta Técnica del Estado, atenta a solucionar las dificultades que para el comercio representaba dicha falta, realizó las oportunas gestiones para proveer al mercado de la moneda precisa, contratando por el momento la adquisición de una partida, hasta que pudiera determinarse exactamente las necesidades totales de la circulación. Estimando, con notorio acierto, que, por distintas razones, la moneda más a propósito para iniciar el plan de acuñaciones que posteriormente se ha de llevar a la práctica, era la de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel—con características semejantes a la creada por R. D. Ley de 9 de enero de 1925, que se adicionaron a las

contenidas en el Decreto Ley de 19 de octubre de 1868—, ordenó la fabricación de monedas de esta clase por un valor de cinco millones de pesetas, cuya total elaboración está próxima a terminarse. Y constituido el Gobierno de la Nación, es el momento oportuno para dar estado legal a dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, hasta un total importe de cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º La aleación de estas monedas será de 750 milésimas de cobre y 250 milésimas de níquel, con tolerancias máximas de 10 por mil. Su peso será de 7 gramos, con permiso de 15 por mil, en más o en menos. La moneda será redonda, torculada y con canto liso, tendrá un diámetro de 25 milímetros, y llevará agujero central con diámetro de 3,50 milímetros.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso una alegoría en que conste el yugo y las cinco flechas, emblema del nuevo Estado, con la inscripción "ESPAÑA UNA GRANDE LIBRE 1937 II AÑO TRIUNFAL", y, en el reverso, un escudo de España, una rama de

laurel y la inscripción "25 Cts."

Artículo 4.º La moneda objeto del presente Decreto se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre los particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo 5.º El importe de los gastos ocasionados por la acuñación, seguro de guerra, moneda de encerramiento y demás necesarios hasta la entrega de la moneda en las Cajas del Banco de España, se aplicará a la Sección del Presupuesto de Gastos titulada "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas", Capítulo 3.º, Artículo 1.º, Grupo 24 bis, y concepto nuevo, que, al efecto, se crea, con la siguiente designación: "Concento 4.º Coste, gastos de cambio, transporte, seguro y demás que ocasione la adquisición y puesta en circulación de la moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas, adquirida por el Estado".

Artículo 6.º El importe del valor legal de la moneda que se entregue al Banco de España para su puesta en circulación se imputará a la Sección tercera del Presupuesto de ingresos "Monopolios y servicios explotados por la Administración", concepto nuevo que se crea, denominando así: "Capítulo 6.º bis. Artículo único. Valor legal de la moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas, puesta en circulación".

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda.

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

A propuesta del Ministro del Interior, cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, don Julián Lasierra Luis.

Dado en Burgos, a trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDENES

Excelentísimo señor: Reunido el Tribunal designado para examinar los expedientes de los señores don Alejandro Padilla y Bell, Embajador; don Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Plenipotenciario de primera clase; don Juan Teixidor y Sánchez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; don José del Castaño y Cardona, Secretario de primera clase; y don Tomás Suñer y Ferrer, Secretario de primera clase, que, según lo dispuesto por el Decreto-Ley de 21 de enero último, componen el Tribunal seleccionador del personal Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y funcionarios subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, no ha encontrado causa alguna que pueda dar lugar a modificación de dichos nombramientos, juzgándolos, además, por lo que se refiere a los que se hallan en servicio activo, en condiciones de ser incluidos desde este momento, en el apartado a) del artículo 5.º del mencionado Decreto-Ley de 21 de enero último.

Lo que digo a V. E. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos, 10 de abril de 1938.—

II Año Triunfal.

FRANCISCO GOMEZ JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr.: Recibidas las propuestas formuladas por el Tribu-

nal Seleccionador del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, de 23 de enero y 31 de marzo del año en curso, en virtud de las atribuciones que al mismo confiere el apartado a) del artículo 1.º del Decreto-Ley de 21 de enero del corriente año, con el pronunciado de "Separados del Servicio", a los funcionarios comprendidos en la siguiente relación, de acuerdo con el artículo 5.º del referido texto legal, por hallarse los mismos al servicio del gobierno marxista y acatar su autoridad, dispongo su publicación en el "Boletín Oficial del Estado": Alvarez Buylla de Lozana, don Adolfo; Alvarez Buylla de Lozana, don Plácido; Alvarez Buylla de Lozana, don Vicente; Aranegui Coll, don Victor; Beguñá Calderón, don Ricardo; Careaga y Echevarría, don Luis; Careaga y Echevarría, don Fernando; Carner y Puig Oriol, don José; Carrera Díaz, don Daniel; Casa García Calamarte, don Enrique; Carlos de la; Cardeira, don Clemente; Clemente Cabadas, don Evaristo; Climent Nolla, don Juan Cruz Marín, don Antonio de las Cubas y Sagarzazu, don José del Díaz Zorita y Romo, don Antonio Fernández Pintado y Camacho don Ramiro; Fernández Ramos don Rafael; Fernández Shaw don Eburralde, don Daniel; Fuentes Bustillo y Cueto, don Roger de García Ascot, don Felipe; García Lahiguera, don Antonio; García Lorca, don Francisco; García Miranda, don Manuel; Gómez Treviño, don Agustín Gonzalo; González Arnao Norzagaray, don Fernando; Giménez Cuende, don Angel; Lecuona Ibarzabal, don Pedro; León D'etre, don José Mestre de León, don Argimiro March Liantaud, don Juan; Marín García, don José; Mariscal Porrado, don Luis; Martínez Feduch don Juan Manuel; Manguio Priematesta, don Luis; Montero de Madrazo don Jaime; Ortega Costa, don Juan; Peña Orellana, don Antonio; Plaza Alemán, don José Luis; Prieto del Río, don José Prieto Villebrille, don Julio; Rodríguez Ramón, don Andrés; Rovira Armengol, don José; Sánchez Fernández, don Luis Amador Sempere y Olivares, don José María; Serrano y Contreras, don Antonio Luis; Seta y Bidou, don Mariano de la; Tajero y Aquirre, don Elario; Tobío Fernández, don